

REPÚBLICA DE PANAMÁ

RESOLUCION DE LA LIQUIDACIÓN DE ALLBANK CORP. - En Liquidación Forzosa

No.17-2020 de 23 de noviembre de 2020

El Liquidador de **ALLBANK, CORP.** en Liquidación, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que **ALLBANK, CORP.** sociedad anónima organizada y constituida conforme a las Leyes de la República de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a Ficha 724912, Documento Redi 1913669, actualizada por el Registro Público a Folio 724912 (S), que cuenta con Licencia Bancaria General otorgada por la Superintendencia de Bancos de Panamá mediante Resolución S.B.P. No. 131-2011 de 24 de octubre de 2011, e inició operaciones a partir de julio de 2012.

Que mediante Resolución SBP-0169-2019 con fecha 09 de septiembre de 2019, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131 y 132 de la Ley Bancaria, el Superintendente de Bancos de Panamá ordenó la Toma de Control Administrativo y Operativo de **ALLBANK, CORP.**, por un periodo de hasta treinta (30) días prorrogable, en atención a lo dispuesto por los numerales 2 y 4 del Artículo 132 de la Ley Bancaria, a fin de proteger los intereses de los depositantes y Acreedores del Banco.

Que mediante Resolución SBP-0191-2019 de 09 de octubre de 2019, la Superintendencia de Bancos de Panamá extendió la medida de Toma de Control Administrativo y Operativo por un periodo adicional de 30 días.

Que mediante Resolución debidamente motivada y distinguida con el número SBP-0205-2019 de 8 de noviembre de 2019, la Superintendencia de Bancos ordenó la **LIQUIDACIÓN FORZOSA Y ADMINISTRATIVA DE ALLBANK CORP.** y designó como liquidador al Sr. Rafael Moscarella, quien en cumplimiento del Artículo 163 del Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, publicó los días 20, 21 y 22 del mes de enero de 2020, en el diario La Estrella de Panamá, el Informe Preliminar de la liquidación así como en la página de internet del **BANCO** y de la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**.

Que el artículo 164 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No.9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No.2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo 52 de 2008) establece que el Liquidador dictará tantas resoluciones motivadas como estime necesarias, en las que resolverá las objeciones formuladas y que, además “a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa, partes o pretensión común.”

El artículo 164 de la Ley Bancaria señala lo siguiente:

“...Cada una de las resoluciones de que trata este artículo deberá ser publicada en un diario de circulación nacional por cinco días hábiles y podrá ser impugnada por la vía incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última publicación. La sustanciación se surtirá ante el liquidador o la junta de liquidación quien, a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa, partes o pretensión común.”

Que el 10 de julio de 2020, el apoderado legal del cliente identificado con los números de cuenta No.001120034305, No.001120034557, No.001120034575,

No.001120034790, No.001120034806, No.001120034815, No.001120034851, No.001120034940, No.001120036346, No.001120034065, No.001120034074, No.001120034566, No.001120034780, No.001120034824, No.001120034860, No.001120034898, No.001120034950 y No.001120034987 en adelante (**CLIENTE**) presentó ante el Liquidador Administrativo de **ALLBANK, CORP.**, los siguientes Incidentes de Impugnación, a saber:

1. Incidente de Impugnación en contra de la Resolución No.01-2020 de 15 de junio de 2020 emitida dentro del Proceso de Liquidación Forzosa de **ALLBANK, CORP.**
2. Incidente de Impugnación en contra de la Resolución No.02-2020 de 15 de junio de 2020 emitida dentro del Proceso de Liquidación Forzosa de **ALLBANK, CORP.**
3. Incidente de Impugnación en contra de la Resolución No.11-2020 de 15 de junio de 2020 emitida dentro del Proceso de Liquidación Forzosa de **ALLBANK, CORP.**
4. Incidente de Impugnación de la Resolución No.16-2020 de 15 de junio de 2020, emitida dentro del Proceso de Liquidación Forzosa de **ALLBANK, CORP.**

En este sentido, al evaluar los Incidentes de Impugnación presentados por el **CLIENTE** tenemos entonces, que los Incidentes de Impugnación propuestos tienen como finalidad que las acreencias del **CLIENTE** sean considerados como bienes excluidos de la masa de liquidación de **ALLBANK, CORP.**, es decir, que la causa a pedir y las partes es idéntica en los cuatro Incidentes de Impugnación.

RESUELVE:

PRIMERO: En virtud de lo expuesto, ordeno la acumulación de los Incidentes de Impugnación promovidos por el **CLIENTE** en contra de las Resoluciones No.01-2020 de 15 de junio de 2020, No.02-2020 de 15 de junio de 2020, No.11-2020 de 15 de junio de 2020 y No.16-2020 de 15 de junio de 2020 emitidas dentro del Proceso de Liquidación Forzosa de **ALLBANK, CORP.**, a fin de enviar a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia un único cuaderno con los incidentes de Impugnación promovido por el **CLIENTE** junto con un Informe Explicativo de las Resoluciones No.01-2020 de 15 de junio de 2020, No.02-2020 de 15 de junio de 2020, No.11-2020 de 15 de junio de 2020 y No.16-2020 de 15 de junio de 2020 emitidas por el Liquidador Administrativo de **ALLBANK, CORP.**, con el propósito de que los incidentes de impugnación sean decididos.

SEGUNDO: Advertir que, de conformidad con el Artículo 164 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo 52 de 2008), la presente Resolución puede ser impugnada por la vía incidental ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación. La sustanciación se surtirá ante el liquidador de **ALLBANK CORP.**

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 164 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo 52 de 2008).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LIQUIDADOR DE ALLBANK, CORP.

RAFAEL MOSCARELLA V.